



DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología el Proyecto de Ley 6397/2023-CR; presentado por el grupo parlamentario Unidad y Dialogo Parlamentario, a iniciativa del congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, mediante el cual se propone modificar el artículo 64 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, para incorporar a los pueblos indígenas u originarios.

La iniciativa legislativa ingresó en atención del ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en su Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2025, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6397/2023-CR; con texto sustitutorio propone la Ley que modifica la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, para incorporar a los Pueblos Indígenas u Originarios; con los votos favorables de los señores congresistas: Guillermo Bermejo Rojas, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Isaac Mita Alanoca, Mery Eliana Infantes Castañeda, Auristela Obando Morgán, Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez, Luis Roberto Kamiche Morante, Edras Ricardo Medina Minaya, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Karol Ivett Paredes Fonseca, Silvana Emperatriz Robles Araujo, Ruth Luque Ibarra y Yorel Kira Alcarraz Aguiro.

Se deja constancia que en la sesión se aprobó por unanimidad el acta, con dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes Procedimentales

- El Proyecto de Ley 6397/2023-CR; ingreso al Área de Trámite Documentario el 13 de noviembre de 2023 y fue decretado el 15 de noviembre de 2023 a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, como segunda comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

1.2. Antecedentes legislativos

La propuesta de Ley que establece propone la modificatoria del artículo 64 de la ley 29338, ley de recursos hídricos, para incorporar a los pueblos indígenas u originarios, no tiene antecedentes legislativos.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 6397/2023-CR; cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la Republica y propone un texto legal con el título "Ley que modifica el Artículo 64 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, para incorporar a los Pueblos Indígenas u Originarios ", conteniendo los siguientes asuntos:

El Proyecto de Ley 6397/2023-CR; en su fórmula legal, cuenta con tres artículos;

- El artículo 1 establece que el objeto es modificar el artículo 64 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- El artículo 2 dispone que la finalidad es incorporar a los pueblos indígenas u originarios en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- En el artículo 3 modifica el artículo 64 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 64.- Derechos de los pueblos indígenas u originarios y de las comunidades campesinas y de comunidades nativas El Estado reconoce y respeta el derecho de los pueblos indígenas u originarios y de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley. Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad. Ningún artículo de la Ley debe interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas u originarios en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo."

Además, el Proyecto de Ley 6397/2023-CR; cuenta con una (1) disposición complementaria final referida a:

- La Primera Disposición Complementaria Final establece que el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, modifica el Decreto Supremo N°001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

III. MARCO NORMATIVO

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

Normativa nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la Republica.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Ley 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos
- Ley 28736, Ley para la protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.
- Ley 29388, Ley de Recursos Hídricos
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

IV. INFORMES Y OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

Institución	Oficio de requerimiento y respuesta
Ministerio del Ambiente	Oficio 1171-2023-2024-CPAAAAE-CR Atendido con Oficio 00756-2024-MINAM/SG
Ministerio de Agricultura	Oficio 1172-2023-2024-CPAAAAE-CR
Autoridad Nacional del Agua	Oficio 1173-2023-2024-CPAAAAE-CR
Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP)	Oficio 1174-2023-2024-CPAAAAE-CR
Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA)	Oficio 1175-2023-2024-CPAAAAE-CR
Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP)	Oficio 1176-2023-2024-CPAAAAE-CR
Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP)	Oficio 1177-2023-2024-CPAAAAE-CR

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP)	Oficio 1178-2023-2024-CPAAAAE-CR
Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú (JNUDRP)	Oficio 1179-2023-2024-CPAAAAE-CR
Confederación Nacional Agraria (CNA)	Oficio 1180-2023-2024-CPAAAAE-CR

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

4.1. Ministerio del Ambiente

Mediante Informe N° 00503-2024-MINAM/SG/OGAJ, de fecha 01 de agosto de 2024, cursado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el informe concluye que la concluye que el Proyecto de Ley N° 6397/2023-CR, "Ley que modifica el artículo 64 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para incorporar a los pueblos indígenas u originarios", no tiene vinculación con el ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente, establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Conclusiones

El MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. La actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Se precisa que la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, no hace referencia a los pueblos indígenas u originarios en cuanto a los derechos relacionados con los recursos hídricos, mencionando en este extremo de la norma solo a las comunidades nativas y a las comunidades campesinas; situación que el Proyecto de Ley propone corregir.

A la vez señala que no tienen competencia para emitir observaciones ni comentarios a la propuesta de ley; no obstante, recomiendan se solicite opinión del Ministerio de Cultura, ente rector en materia de interculturalidad; así como, de la Autoridad Nacional del Agua, ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos debido a la materia contenida en el Proyecto de Ley.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.4. Análisis Técnico

Análisis de Constitucionalidad

Sobre los recursos naturales

El artículo 66 de la Constitución, define que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento.

La constitución señala que el Estado es "soberano" en el aprovechamiento de los recursos naturales, la soberanía que se atribuye al Estado según la definición vigente debe interpretarse como la autoridad suprema del poder público sobre estos recursos. En este punto, resulta que el atributo de soberanía que la Constitución reconoce al Estado sobre los recursos de que se trata, pues su contenido está más acorde con los atributos y gobierno que debe tentar el Estado sobre ellos.

Como ya se advirtió, la Constitución Política del Perú, al calificar la soberanía del Estado sobre el aprovechamiento de los recursos naturales, se acerca con mayor propiedad a la definición del dominio eminente y a partir de este el Estado puede normar el otorgamiento de los recursos naturales a empresas o entes autárquicos del propio Estado, tales como las empresas estatales de derecho privado, empresas de economía mixta y organismos públicos descentralizados, como ha sido la característica de la acción empresarial, o de acentuar el discernimiento del aprovechamiento de tales recursos por los particulares.

Por lo tanto, si bien los recursos naturales son patrimonio de la nación, pero el Estado debe promover su uso sostenible y respetar los derechos de las comunidades indígenas sobre ellos, por lo cual las comunidades tienen derecho a participar en la gestión de los recursos naturales en sus territorios y a beneficiarse de su explotación de manera justa y equitativa.

Sobre el medio ambiente

El desarrollo de la Constitución sobre el ambiente se desarrolla en los siguientes cuatro numerales de nuestra Carta Magna.

Nos referimos a los artículos 66, 67, 68 y 69, los cuales conforman el capítulo de nombre "Del ambiente y los recursos naturales". Su texto es el que sigue:

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha



**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.**

norma legal.

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada". De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas, los ejes de la Constitución ecológica son cuatro: los recursos naturales y su aprovechamiento sostenible, la política nacional del ambiente, la conservación de la biodiversidad y de las áreas naturales protegidas, y el desarrollo sostenible de la Amazonía.

Son estos los aspectos cuyo desarrollo normativo legal dota de contenido y de institucionalidad al cuidado ambiental y que definen su bloque de constitucionalidad.

Además, la protección del ambiente tiene igualmente un alcance dinámico. Las personas no sólo tienen derecho a habitar un ambiente adecuado (lo que supone el deber de los "otros" de no intervenir negativamente sobre aquél), sino también la obligación de participar colectivamente en la mejora progresiva del ambiente y, sobre todo, a exigir al Estado la definición de políticas adecuadas tendientes al mismo objetivo. El estado real de la calidad de vida natural en nuestro país nos lleva a señalar que la defensa de "nuestro" derecho a un ambiente equilibrado y adecuado es meramente expectatio, deseable, pero ante todo un objetivo a realizar; no se trata entonces de conservar en general nuestro ambiente en el estado actual sino de rehabilitarlo y mejorarlo.

La doble finalidad de la norma constitucional le da a la protección del bien jurídico ambiental un alcance temporal bastante amplio. En principio, la protección de la existencia biológica del ser humano significa no solo considerar como ataque ambiental, las acciones que lo dañen efectivamente, (lo que en su expresión extrema significaría esperar que se destruyan las bases naturales de la vida), sino, sobre todo, las conductas que lo ponen simplemente en peligro. La protección ambiental es por eso una cuestión de prevención antes que de defensa. Y la prevención implica tanto los riesgos probados de daño al equilibrio ecológico como los riesgos simplemente probables, de acuerdo con el estado de la ciencia. Se incluyen, además, los riesgos inmediatos y directos y los mediatos e indirectos, en la medida que la dinámica de los ciclos naturales es prolongada en el tiempo. Del mismo modo, el concepto de calidad de vida implica que la intensidad del ataque al ambiente no sea necesariamente grave para que se considere lesionado o puesto en peligro el bien jurídico. No es imprescindible, por ejemplo, que una agresión ambiental lesione o ponga en peligro la salud de un número indeterminado de personas. Se disminuye la calidad de vida si se produce ruidos más allá de los niveles aceptables o si se contamina una laguna imposibilitando actividades de pesca o de esparcimiento.

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.**

El límite mínimo de lo que se deba proteger y la determinación de las actividades reñidas con la existencia de un ambiente adecuado y equilibrado es, en todo caso, una cuestión de decisión política en la cual se mantenga el equilibrio entre la conservación del ambiente y las formas de desarrollo económico de los peruanos.

Descripción del contexto

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Perú, es el primer convenio internacional que aborda integralmente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Este convenio obliga al Estado a proteger los derechos de estos pueblos y garantizar su integridad, promoviendo medidas que aseguren la igualdad de derechos y oportunidades.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial también es relevante, ya que compromete a los Estados a combatir la discriminación racial y promover la igualdad de derechos para todos, sin distinción de raza, color u origen étnico.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nombre y apellidos, y que la ley debe garantizar este derecho.

Según el Ministerio de Cultura, los pueblos indígenas u originarios son aquellos que existían antes de la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un territorio y se reconocen como tales. La Ley 27811 protege los conocimientos colectivos de estos pueblos.

En el Perú, existen 55 pueblos indígenas, 51 en la Amazonía y 4 en los Andes, con un total de 48 lenguas indígenas. La población indígena es significativa, con millones de personas que se autoidentifican como indígenas u originarias.

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos, como el reconocimiento de su existencia legal, autonomía, uso de sus tierras, respeto a su identidad cultural y uso de su idioma nativo. El Estado debe garantizar la no discriminación y proteger estos derechos, ya que su vulneración afectaría la dignidad y los derechos fundamentales de estas personas.

4.4.1. Del marco normativo

Constitución Política del Perú

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.**

El artículo 2 numeral 22 de la Constitución Política del Perú señala que todas las personas tienen derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en ese sentido es necesaria la promoción y protección de especímenes botánicos que por sus características excepcionales tienen importancia tanto ambiental como cultural y científica, que además de ello sirven para el disfrute del tiempo libre en un ambiente equilibrado, tal como lo señala textualmente la constitución.

En concordancia se encuentra el artículo 67° de la carta magna, que menciona que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales", es por ello que es necesario la legislación que busca proteger patrimonio los patrimonios y recursos naturales.

El Estado debe establecer políticas ambientales que protejan los territorios indígenas y promuevan el uso sostenible de los recursos naturales; las comunidades nativas pueden participar en la formulación de estas políticas, aportando sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales.

El Estado debe fomentar prácticas sostenibles en el aprovechamiento de los recursos naturales, respetando los derechos y formas de vida de las comunidades nativas.

De otro lado, el artículo 102 de la Constitución Política precisa que una de las atribuciones del Congreso de la República del Perú es de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes y las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Reglamento del Congreso de la República del Perú

El artículo 67 del reglamento del Congreso dispone que las propuestas o proyectos de ley son instrumentos donde se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo con el objetivo de volverse ley mediante los procedimientos legislativos establecidos en la norma de la materia.

Así mismo, el artículo 70 del reglamento, precisa que los dictámenes son documentos que contiene una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dichos estudios, así como tener la disponibilidad de invitar a los autores de las iniciativas legislativas a las sesiones cuando se trate sus proyectos.

Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.**

La Ley Orgánica establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, como parte del Gobierno Nacional; las funciones, atribuciones y facultades legales del Presidente de la República y del Consejo de Ministros; las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales y locales; la naturaleza y requisitos de creación de entidades públicas y los sistemas administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización, así como la conformación de las instituciones que conforman de este poder del estado, entre otras disposiciones.

Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio del Ambiente

La presente ley establece que el Ministerio del Ambiente forma parte del Poder Ejecutivo, además, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción del mencionado ministerio, así como regula sus competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales.

La ley precisa que el sector ambiente está conformada por el Ministerio del Ambiente, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades en el ámbito de sus competencias.

El literal a) del artículo 3 de la mencionada ley, señala, como parte de las competencias exclusivas que tiene el Ministerio del Ambiente, Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía.

4.4.2. Análisis de la propuesta legislativa

La Carta Constitucional de 1993 reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades nativas para la aplicación de su propio derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial, por lo que la jurisdicción especial indígena tiene legitimidad constitucional.

El ejercicio de estas funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial indígena es un derecho que viene siendo vulnerado por desconocimiento incluso de los mismos operadores de justicia. De otro lado, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Perú en 1994 y vigente desde 1995 también establece una serie de derechos de los pueblos indígenas a su territorio y hábitat, incluyendo el acceso y manejo de sus recursos naturales.

El régimen de acceso o los criterios esenciales para el mismo a proponer debería responder al marco social, cultural, económico y ecológico e incluir especificidades que, de la mano de un marco legal apropiado, superen las deficiencias actuales. Éste por sí mismo no va a solucionar los problemas vigentes, pero hoy, ante la falta de un

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.**

régimen claro que desarrolle los derechos contemplados en la Constitución y el Convenio 169 de la OIT, genera un acceso y aprovechamiento de los recursos naturales de forma desordenada, insostenible y en muchas ocasiones vulnerador de derechos fundamentales de las denominadas comunidades indígenas.

Muchos foráneos y los propios funcionarios administrativos del Estado consideran a los bienes que están en territorio indígena como "bienes comunes" a los que puede acceder "cualquiera" sin considerar la protección del medio ambiente ni los derechos indígenas, que son prevalentes, en cualquier caso. El régimen de acceso debería basarse en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual obliga el respeto de los derechos de los pueblos indígenas con respecto al territorio y a los recursos naturales que se hallan al interior de los mismos y a la Carta Constitucional Peruana de 1993.

El desarrollo normativo peruano en este tema, no ha considerado los derechos indígenas mencionados, y más bien recoge la figura del dominio eminencial del Estado sobre los recursos naturales, señalando que son bienes que pertenecen al patrimonio de la Nación, en la Constitución de 1993 se establece: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal" En base a un concepto de dominio público, el aprovechamiento de los recursos hídricos se realiza de acuerdo a las normas establecidas por una autoridad administrativa, que desconoce la potestad de los pueblos indígenas para aprovechar y regular los recursos naturales dentro de su territorio y a ejercer funciones jurisdiccionales dentro del mismo en caso de conflictos.

El tema del acceso se torna más complejo cuando dicha autoridad, en base al dominio eminencial o propiedad del Estado, no sólo permite el acceso al recurso hídrico por terceros, sino que incluso restringe las prácticas comunitarias ancestrales de manejo de recursos. No obstante, no centramos la discusión en la titularidad sobre los bienes públicos sino más bien en acciones que coadyuven a la sostenibilidad de los recursos y al acceso a los derechos humanos. Los conceptos centrales que enmarcan el presente trabajo son:

- a) Los derechos fundamentales de los pueblos indígenas que incluyen derechos a sus recursos naturales, derechos de propiedad, derechos sobre su territorio y hábitat, derechos de uso y usufructo, la jurisdicción especial indígena, el derecho de consulta previa; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación secundaria referida al tema, así como el derecho positivo pertinente.
- b) Los principios del Derecho Ambiental, el marco general del Derecho Administrativo aplicable para otorgar derechos de aprovechamiento de recursos, la biodiversidad amazónica, las áreas naturales protegidas, la pesca responsable, el dominio eminencial del Estado respecto de los bienes públicos.

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.**

- c) Los conceptos relativos al manejo comunitario en la regionalización pesquera como instrumento de sostenibilidad, los acuerdos regionales de manejo pesquero, las políticas públicas de descentralización respecto de la administración de recursos, etc. En el desarrollo de la presente investigación, focalizaremos sólo aquellos elementos necesarios que nos permitan arribar a un aporte inicial para la construcción de una propuesta de régimen de acceso hacia el manejo comunitario de los recursos hídricos bajo el presupuesto elemental del respeto de los derechos indígenas.

Dejando los demás temas referidos para el desarrollo posterior bajo una perspectiva multidisciplinaria. La tendencia ideológica conceptual a trabajar se relacionará con la sociología jurídica, una hermenéutica pluralista, la antropología jurídica, la economía ambiental, el derecho ambiental, los derechos humanos, y un análisis positivo del constitucionalismo nacional y comparado y la ecología de las poblaciones y los ecosistemas.

De lo manifestado, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología colige que es oportuno aprobar esta norma, con el respectivo texto sustitutorio.

4.5. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La presente propuesta normativa tiene por objeto incluir a los pueblos indígenas u originarios en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Como acabamos de ver en el apartado anterior, existe una vinculación entre los pueblos indígenas u originarios y las comunidades campesinas y las comunidades nativas. No obstante, es menester aclarar que existen diferencias.

De este modo, el ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios precisa lo siguiente:

Gran parte de los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, cuentan con otras formas de organización y viven en otros lugares como centros poblados, caseríos, entre otros.

Más adelante el Ministerio de Cultura agrega esto:

Asimismo, no todas "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo" las comunidades pertenecen a pueblos indígenas. Para determinar la pertenencia de una comunidad a un pueblo indígena u originario se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en la Ley 29785, ya que su reconocimiento como comunidad campesina o nativa por sí misma no la hace parte de un pueblo indígena.

Es por ello que, he encontrado un problema público que es necesario resolver, toda vez que la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, no hace referencia a los pueblos

**DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.**

indígenas u originarios en cuanto a los derechos relacionados con los recursos hídricos, mencionando en este extremo de la norma solo a las comunidades nativas y a las comunidades campesinas, situación que la presente iniciativa legislativa propone corregir en virtud del marco jurídico internacional como nacional que he precisado en el apartado anterior

4.6. Análisis Costo - Beneficio

El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, establece que los El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues solo se está modificando una norma preexistente incorporando en la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, a los pueblos indígenas u originarios, en cuanto a sus derechos.

Sin embargo, de aprobarse la presente iniciativa legislativa, se cumplirá con obligaciones internacionales que el Estado peruano ha ratificado relacionadas a los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología en el marco de su especialidad y competencias establecidas en su Plan de Trabajo, precisa además que los temas analizados en la propuesta legislativa no irrogan gasto adicional al presupuesto, y que las medidas y acciones de las entidades intervinientes tendrán que ejecutarse con cargo a sus propios recursos, y respeta lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACION del Proyecto de Ley 6397/2023-CR; mediante el cual se propone, con el siguiente texto sustitutorio:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

Artículo único. Modificación del artículo 64 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos

Se modifica el artículo 64 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los siguientes términos:

"Artículo 64.- Derechos de los pueblos indígenas u originarios, de las comunidades campesinas y de las comunidades nativas

El Estado reconoce y respeta el derecho de los pueblos indígenas u originarios, de las comunidades campesinas y de las comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades y la Ley.

Este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad.

Ningún artículo de la Ley debe interpretarse de modo que menoscabe los derechos reconocidos a los pueblos indígenas u originarios en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El poder ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 29338, ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde su entrada en vigor.

Dese cuenta
Semi Presencial – Plataforma Microsoft Teams.
Lima, 18 de febrero de 2025.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 11:05:02-0500

GUILLERMO BERMEJO ROJAS
Presidente



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 13:16:46-0500

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
Vicepresidente



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 11:23:59-0500

ISAAC MITA ALANOCA
Secretario



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 11:24:25-0500

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 12:24:26-0500

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
MIEMBRO TITULAR

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
MIEMBRO TITULAR

JENY LUZ LÓPEZ MORALES
MIEMBRO TITULAR

AURISTELA O MORGAN
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/02/2025 16:26:03-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 11:46:54-0500

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/02/2025 16:51:20-0500

LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE
MIEMBRO TITULAR

MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO
MIEMBRO TITULAR

EDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Edras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 09:27:28-0500

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/02/2025 11:22:11-0500

ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/02/2025 14:37:52-0500

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/02/2025 16:09:26-0500

SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2025 17:08:42-0500

RUTH LUQUE IBARRA
MIEMBRO TITULAR



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/02/2025 15:03:12-0500

YOREL KIRA ALCARRAZ AGÜERO
MIEMBRO TITULAR

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
MIEMBRO TITULAR

INTEGRANTES ACCESITARIOS

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO

NILZA CHACÓN TRUJILLO
MIEMBRO ACCESITARIO

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ
MIEMBRO ACCESITARIO

DAVID JULIO JIMÉNEZ HEREDIA
MIEMBRO ACCESITARIO

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
MIEMBRO ACCESITARIO

CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
MIEMBRO ACCESITARIO

FLAVIO CRUZ MAMANI
MIEMBRO ACCESITARIO

ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO
MIEMBRO ACCESITARIO

JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ
MIEMBRO ACCESITARIO

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY
6397/2023-CR; CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 29338, LEY DE
RECURSOS HÍDRICOS, PARA INCORPORAR A LOS
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS.

HÉCTOR VALER PINTO
MIEMBRO ACCESITARIO

JOSÉ BERNARDO PAZO NUNURA
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY
MIEMBRO ACCESITARIO

JORGE ALBERTO FIGARI MORANTE
MIEMBRO ACCESITARIO

ALFREDO AZURÍN LOAYZA
MIEMBRO ACCESITARIO